



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diecinueve de marzo del año dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/165/15, instruido en contra de los servidores públicos

[REDACTED]

[REDACTED] todos adscritos a la Comisión Estatal del Agua, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

A CONTRALORIA GENERAL  
Ejecutiva de Sustanciación  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día once de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información de Integración, hoy Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veinticinco de noviembre de dos mil quince (fojas 253-258), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, se emplazó a [REDACTED] (fojas 260-268); con fecha catorce de enero de dos mil dieciséis se emplazó a [REDACTED] (fojas 269-277); con fecha quince de enero de dos mil dieciséis se emplazó a [REDACTED] (fojas 279-287); con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis se emplazó a [REDACTED] (fojas 294-302); y con fecha tres de marzo de dos mil dieciséis se emplazó a [REDACTED] (fojas 612-623); lo anterior, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de

responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-

4.- Que a las nueve horas del día veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 303-305); a las diez horas del día veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 363-365); a las once horas del día veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 380-365); a las diez horas del día veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 472-474); y a las trece horas del día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 629-631); en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados, en donde dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, manifestando lo que a su derecho conviniera, y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha once de marzo de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, artículo 15 Bis fracciones XII y XV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, Secretario de Gobierno, con fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 11) y del acta de toma de protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 12). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó

debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado al encausado [REDACTED] de fecha tres de mayo de dos mil doce, suscrito por el entonces Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, Enrique Alfonso Martínez Preciado (foja 14); con copia certificada del nombramiento otorgado al encausado [REDACTED] de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el entonces Encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Comisión Estatal del Agua, René Francisco Luna Sugich (foja 15); con copia certificada del nombramiento otorgado al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de fecha tres de mayo de dos mil doce, suscrito por el entonces Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, Enrique Alfonso Martínez Preciado (foja 16); con copia certificada del nombramiento otorgado al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de fecha tres de mayo de dos mil doce, suscrito por el entonces Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, Enrique Alfonso Martínez Preciado (foja 17); con copia certificada del nombramiento otorgado al encausado [REDACTED]

[REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 18); a las Documentales Públicas anteriores se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia: -----

*Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. JJ. 2/2016 (10a.) Página: 873*

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

0007 2

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 11), quién denunció en base al artículo 15 BIS fracciones XII, XIII y XV, y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 14, 15, 16, 17 y 18. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrota Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad*

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados en el presente procedimiento, al hacérseles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-09) y anexos (fojas 10-252) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete (fojas 733-742), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 328, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte, a las nueve horas del día veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 303-305), quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; a las diez horas del día veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 363-365), quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones

192 0 formuladas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; a las once horas del día veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 380-365), quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; a las diez horas del día veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 472-474), quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; y a las trece horas del día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 629-631), quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. -----

- - - Ahora bien, a los encausados [REDACTED]

[REDACTED] mediante auto de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete (fojas 733-742), les fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas y valoradas que fueron las pruebas y habiendo manifestado la denunciante y los encausados lo que a su derecho corresponde, se procede a analizar la litis de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*, resultando lo siguiente:-

- - - En primer lugar tenemos que del auto de radicación de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince (fojas 253-258), se desprende que la imputación realizada por la denunciante a los encausados, es la que se transcribe a continuación: -----

Derivado de la auditoría número SON/PIBAI-CEA/14, del ejercicio presupuestal 2013, realizada al "Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI)", de la cual se deriva la CÉDULA DE OBSERVACIONES No. 05, consistente en "INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN, SIN CUANTIFICAR", Como Resultado de la revisión documental de los expedientes unitario de ocho obras ejecutadas con recursos del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI), del ejercicio presupuestal 2013 por la Comisión Estatal del Agua, se detectó la omisión, falta de reintegración o de presentación de la documentación técnica del soporte de la ejecución de los trabajos que se describe en anexo de la presente cédula..."

**ANEXO DE LA CÉDULA DE OBSERVACIONES NÚMERO 5**

| No. | DOCUMENTACIÓN SOLICITADA | OBRAS EN EJECUCIÓN  |  |   |  | OBRAS RESCINDIDAS  |   | OBRAS TERMINADAS  |  | EXPEDIENTE QUE NO CUMPLE |
|-----|--------------------------|---|--|---|--|--|---|---|--|--------------------------|
|     |                          | CEA-NC-HU-AP-13-006<br>Ampliación sistema de Agua Potable (2da Etapa)<br>4 Localidades en Guaymas | CEA-NC-HU-AP-13-007<br>Ampliación sistema Integral Agua Potable (2da etapa) 3 Localidades, Copeme. | CEA-NC-HU-AL-13-008<br>Sistema de Alcantarillado Sanitario Sonoriño Sonoriño, Bago Guasimas, Guaymas. | CEA-NC-HU-AL-13-009<br>Sistema de Alcantarillado Sanitario Sonoriño, Loma de Bacum, Bacum. | CEA-NC-HU-AP-13-010<br>Sistema de Agua Potable (2da Etapa) Batzacomito (Municipio de Chapatzenj), Bacum. | CEA-NC-HU-AP-13-011<br>Sistema de Agua Potable, Aguilatempa Una, Hualdehampa. | CEA-NC-HU-AP-13-012<br>Ampliación del Sistema de Agua Potable, Bacoajito, Etchijoa. | CEA-NC-HU-AL-13-013<br>Sistema de Alcantarillado Sanitario Sonoriño, Cakemia Sonora, San Ignacio Río Sonoriño. |                          |

| AUDITORÍA GENERAL                             |  |     |   |     |   |   |   |   |     |   |
|---|--|-----|---|-----|---|---|---|---|-----|---|
| Ejecución de Sustanciación:                   |  |     |   |     |   |   |   |   |     |   |
| 32  | Responsabilidades del Residente Responsable de la obra   | ✓   | ✓ | ✓   | ✓ | X | X | X | ✓   | 3 |
| 33  | Oficio asignación de Superintendente Responsable de la obra  | ✓   | ✓ | ✓   | ✓ | X | X | X | ✓   | 3 |
| 34  | Escrito Emitido por la Ejecutora y dirigido a la Contratista de la Disposición de los inmuebles.   | ✓   | ✓ | N/A | X | X | X | X | N/A | 4 |
| 35  | Oficio de Inicio de los trabajos   | ✓   | ✓ | ✓   | ✓ | X | X | X | ✓   | 3 |
| 36  | Bitácora de obra   | ✓   | ✓ | ✓   | X | X | X | X | X   | 5 |
| 37  | Reprogramación en su caso por la entrega tardía del anticipo (diferimiento)  | ✓   | ✓ | ✓   | ✓ | ✓ | ✓ | X | ✓   | 1 |
| ESTIMACIONES DE OBRA DEBIDAMENTE REQUISITADAS |  |     |   |     |   |   |   |   |     |   |
| 38  | Caratula de la estimación, factura, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación considerando las deducciones que correspondan.  | ✓   | ✓ | ✓   | ✓ | X | X | X | ✓   | 3 |
| 39  | Números generadores de obra debidamente referenciados, con sus claves según catálogo, resumen de generadores y resumen de estimación por concepto y partida. | ✓   | ✓ | ✓   | ✓ | X | X | X | ✓   | 3 |
| 40  | Croquis de ubicación de los trabajos que amparan la estimación, debidamente requisitado por los que intervienen en la obra.                                  | ✓   | ✓ | ✓   | ✓ | X | X | X | ✓   | 3 |
| 41  | Notas de bitácora del periodo de estimación.   | ✓   | ✓ | ✓   | X | X | X | X | X   | 5 |
| 42  | Controles de calidad y pruebas de laboratorio  | ✓   | X | ✓   | ✓ | X | X | X | ✓   | 4 |
| 43  | Minitas o actas acuerdos que hayan sido generados respecto de la obra  | N/A | X | N/A | X | X | X | X | X   | 6 |
| 44  | Reporte fotográfico  | ✓   | ✓ | ✓   | ✓ | X | X | X | ✓   | 3 |
| 45  | Reporte de Supervisión (informes periódicos, así como reporte final)   | ✓   | ✓ | ✓   | ✓ | X | X | X | ✓   | 3 |
| AJUSTES DE COSTOS                             |  |     |   |     |   |   |   |   |     |   |

|    |   |     |     |     |     |     |     |     |     |         |
|----|---|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|---------|
| 46 | Solicitud de ajustes de costos (Contratista)                    | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | NINGUNO |
| 47 | Estudios y documentación soporte                                | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | NINGUNO |
| 48 | Determinación de ajustes de costos por la Dependencia o Entidad | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | NINGUNO |

CONVENIOS

|    |   |     |     |     |     |     |     |     |             |         |
|----|---|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-------------|---------|
| 49 | Convenios con la documentación soporte (catálogo de conceptos de convenio, programas de ejecución modificados, proyecto ejecutivo modificado)   | ✓   | ✓   | ✓   | ✓   | ✓   | ✓   | ✓   | ✓           | NINGUNO |
| 50 | Anotación en bitácora de orden de trabajo o de la aceptación de propuesta de ampliación de trabajos y documentación justificatoria (Residencia)   | X   | X   | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | X           | 3       |
| 51 | Dicamen técnico que funde y motive las causas (Residencia) N/A  | ✓   | N/A | ✓   | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A         | NINGUNO |
| 52 | Ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato   | X   | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A         | 1       |
| 53 | Autorización por escrito de prórrogas   | ✓   | ✓   | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | ✓           | NINGUNO |
| 54 | Notificación por escrito de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original (Contratista) con los precios unitarios correspondientes y documentación soporte | ✓   | ✓   | ✓   | ✓   | N/A | N/A | N/A | CRISTINA DE | NINGUNO |
| 55 | Autorización por escrito de a en bitácora de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original (Residente)   | ✓   | X   | N/A | ✓   | N/A | N/A | N/A | X           | 2       |
| 56 | Informe al Órgano Interno de Control de la Ejecutora de la Autorización de Convenio (si es superior al 25% del Contrato)  | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A         | NINGUNO |

SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN ANTICIPADA O RESISIÓN

|    |   |     |     |     |     |     |     |     |     |         |
|----|---|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|---------|
| 57 | Solicitud de terminación anticipada por parte de la contratista   | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | NINGUNO |
| 58 | Oficio de designación del servidor Público responsable de ordenar la suspensión                           | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | NINGUNO |
| 59 | Aviso a la contratista de la suspensión o terminación anticipada  | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | NINGUNO |
| 60 | Acta circunstanciada de la suspensión de la obra (y en su caso convenio modificatorio)                    | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | NINGUNO |
| 61 | Acta circunstanciada de terminación anticipada de obra  | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | NINGUNO |
| 62 | Notificación del inicio del proceso de rescisión administrativa del contrato.                             | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | NINGUNO |
| 63 | Resolución de rescisión del contrato y notificación de la contratista.                                    | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | NINGUNO |
| 64 | Acta circunstanciada de la rescisión del contrato.  | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | NINGUNO |
| 65 | Informe al Órgano Interno de Control de la suspensión, terminación anticipada o rescisión administrativa. | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | NINGUNO |

TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS

|    |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|----|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 66 | Aviso de terminación de la obra emitida por la contratista.                     | X | ✓ | ✓ | X | X | X | X | X | 6 |
| 67 | Acta Entrega-Recepción física de los trabajos                                   | X | X | X | X | X | X | X | X | 8 |
| 68 | Oficio o notificación a contratista.  | ✓ | X | X | X | X | X | X | X | 7 |
| 69 | Finiquito de obra debidamente requisitado conforme a la normatividad aplicable. | X | ✓ | X | X | X | X | X | X | 7 |
| 70 | Fianza de Vicios Ocultos  | ✓ | ✓ | ✓ | X | X | X | X | X | 5 |
| 71 | Acta Extinción de Derechos.   | X | X | X | X | X | X | X | X | 8 |



|    |  |     |     |     |     |     |     |     |     |  |         |
|----|--|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|--|---------|
| 72 | Oficio de Cancelación de la Fianza de Vicios Ocultos | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A                                    | NINGUNO |
|    |  |     |     |     |     |     |     |     |     | Total de la documentos faltantes<br>96 |         |

|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| <input checked="" type="checkbox"/> | DOCUMENTO INTEGRADO AL EXPEDIENTE UNITARIO DE LA OBRA                             |
| <input type="checkbox"/>            | DOCUMENTO NO INTEGRADO AL EXPEDIENTE UNITARIO DE LA OBRA                          |
| <input type="checkbox"/>            | DOCUMENTO NO APLICABLE O QUE AUN NO SE GENERA POR LA SITUACION QUE GUARDA LA OBRA |

--- Por lo anterior, se denuncia a [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, mismo que fue designado como [REDACTED] de los contratos No. CEA-NC-IHU-AP-13-006 y No. CEA-NC-IHU-AL-13-008, adscrito a la Comisión Estatal del Agua, a quien le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando y porque presuntamente incumplió con lo establecido con las funciones establecidas en la descripción de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, en el que era de acuerdo con las funciones, el encargado de acuerdo a los puntos 4 Y 14: **"Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;"**, así como de **"Elaborar y firmar el finiquito de los trabajos;"** por lo anterior, se presume que el referido servidor público infringió con lo establecido en las fracciones I, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a su letra dice: **"ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio; I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;** toda vez que se presume que se detectó la omisión y falta de integración o de presentación de la documentación técnica soporte de la ejecución de los trabajos por lo que no cumplió con la máxima diligencia y esmero en el servicio a su cargo; **VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.**"; esto debido porque al parecer se detectó una omisión y faltante de documentación, por lo que no custodió y cuidó dicha documentación faltante a la cual tenía acceso; **XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;** en virtud de lo anterior, se presume que infringió lo establecido en la descripción de puesto de [REDACTED] misma que establece las funciones inherentes a su puesto, cargo o comisión, ya que tenía la obligación de dar apertura de la bitácora, así como de emitir por medio de ellas las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que presente la superintendencia, al igual que debía autorizar y firmar el finiquito, por lo que al detectarse el faltante de documentación, cabe destacar que dicha faltante se encuentra especificada en la tabla que se ubica a fojas dos y tres del presente auto de radicación, fue la que originó el incumplimiento a los requerimientos de información y documentación; **XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;** Esto debido a que de manera presunta, con su actuar incumplió con lo establecido en el artículo 113 fracciones V y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como las funciones establecidas en los puntos 4 y 14 descritas en la descripción del puesto del [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua. -----

--- Asimismo se denuncia a [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, mismo que fue designado como [REDACTED] del contrato No. CEA-NC-IHU-AP-13-007, adscrito a la Comisión Estatal del Agua (CEA), a quien le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se viene denunciando y porque presuntamente incumplió con las funciones establecidas en el perfil del [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, mismas que aparecen descritas en sus puntos 4, 5, 9 y 14 el encargado de: **"Vigilar y controlar el desarrollo de los**

trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato", de la misma forma debía "Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;", así como de "Elaborar y firmar el finiquito de los trabajos;", además de "Verificar que las estimaciones cuenten con los números generadores, reportes fotográficos, notas de bitácoras y graficas de avance físico-financiero del periodo estimado;" por lo anterior, se presume que el referido servidor público infringió con lo establecido en las fracciones I, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a su letra dice: "**ARTICULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio; **I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;** toda vez que se presume que se detectó la omisión y falta de integración o de presentación de la documentación técnica soporte de la ejecución de los trabajos por lo que no cumplió con la máxima diligencia y esmero en el servicio a su cargo; **VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.**"; esto debido porque al parecer se detectó una omisión y faltante de documentación, por lo que no custodió y cuidó dicha documentación faltante a la cual tenía acceso; **XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;** en virtud de lo anterior, se presume que infringió lo establecido en la descripción de puesto de [REDACTED] misma que establece las funciones inherentes a su puesto, cargo o comisión, ya que tenía la obligación de dar apertura de la bitácora, así como de emitir por medio de ellas las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que presente la superintendencia, al igual que debía autorizar y firmar el finiquito, por lo que al detectarse el faltante de documentación, cabe destacar que dicha faltante se encuentra especificada en la tabla que se ubica a fojas dos y tres del presente auto de radicación, fue la que originó el incumplimiento a los requerimientos de información y documentación; **XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;** Esto debido a que de manera presunta, con su actuar incumplió con lo establecido en el artículo 113 fracciones V, VI, IX Y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como las funciones establecidas en los puntos 4, 5, 9 y 14 descritas en la descripción del puesto de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua. -----

- - - De igual manera, se denuncia a [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] mismo que fue designado como [REDACTED] de los contratos No. CEA-NC-IHU-AL-13-009 y No. CEA-NC-IHU-AL-13-013, adscrito a la Comisión Estatal del Agua (CEA), a quien le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se viene denunciando y porque presuntamente incumplió con las funciones establecidas en el perfil del [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, las cuales aparecen descritas en sus puntos 4, 9 y 14 el encargado de: "Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;", así como de "Elaborar y firmar el finiquito de los trabajos;", además de "Verificar que las estimaciones cuenten con los números generadores, reportes fotográficos, notas de bitácoras y graficas de avance físico-financiero del periodo estimado;" por lo anterior, se presume que el referido servidor público infringió con lo establecido en las fracciones I, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a su letra dice: "**ARTICULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio; **I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;** toda vez que se presume que se detectó la omisión

y falta de integración o de presentación de la documentación técnica soporte de la ejecución de los trabajos por lo que no cumplió con la máxima diligencia y esmero en el servicio a su cargo; **VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.**"; esto debido porque al parecer se detectó una omisión y faltante de documentación, por lo que no custodió y cuidó dicha documentación faltante a la cual tenía acceso; **XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;** en virtud de lo anterior, se presume que infringió lo establecido en la descripción de puesto de [REDACTED]

[REDACTED] misma que establece las funciones inherentes a su puesto, cargo o comisión, ya que tenía la obligación de dar apertura de la bitácora, así como de emitir por medio de ellas las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que presente la superintendencia, al igual que debía elaborar y firmar el finiquito, por lo que al detectarse el faltante de documentación, cabe destacar que dicha faltante se encuentra especificada en la tabla que se ubica a fojas dos y tres del presente auto de radicación, fue la que originó el incumplimiento a los requerimientos de información y documentación; **XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;** Esto debido a que de manera presunta con su actuar incumplió con lo establecido en el artículo 113 fracciones V, IX Y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como las funciones establecidas en los puntos 4, 9 y 14 descritas en la descripción del puesto de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua. -----

de Sustancia  
--- Asimismo, se denuncia a [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] mismo que fue designado como [REDACTED] de los contratos No. CEA-NC-IHU-AP-13-010, No. CEA-NC-IHU-AP-13-011 y No. CEA-NC-IHU-AP-13-012, a quien le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se viene denunciando y porque presuntamente incumplió con las funciones establecidas en el perfil del [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, las cuales aparecen descritas en sus puntos 4, 5, 9, 13 y 14 el encargado de: "**Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato**", de la misma forma debía "**Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;**", así como de "**Elaborar y firmar el finiquito de los trabajos;**", además de "**Verificar que las estimaciones cuenten con los números generadores, reportes fotográficos, notas de bitácoras y graficas de avance físico-financiero del periodo estimado;**", y de "**Rendir informes al menos cada 30 días y un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;**" por lo anterior, se presume que el referido servidor público infringió con lo establecido en las fracciones I, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a su letra dice: "**ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio; I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo;** toda vez que se presume que se detectó la omisión y falta de integración o de presentación de la documentación técnica soporte de la ejecución de los trabajos por lo que no cumplió con la máxima diligencia y esmero en el servicio a su cargo; **VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.**"; esto debido porque al parecer se detectó una omisión y faltante de documentación, por lo que no custodió y cuidó dicha documentación faltante a la cual tenía acceso; **XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;** en virtud de lo anterior, se presume que infringió lo establecido en la descripción de puesto de [REDACTED] misma que establece las funciones inherentes a su puesto, cargo o comisión, ya que tenía la obligación de dar apertura de la bitácora, así como de emitir por medio de ellas las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes

que presente la superintendencia, al igual que debía elaborar y firmar el finiquito, por lo que al detectarse el faltante de documentación, cabe destacar que dicha faltante se encuentra especificada en la tabla que se ubica a fojas dos y tres del presente auto de radicación, fue la que originó el incumplimiento a los requerimientos de información y documentación; **XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;** Esto debido a que de manera presunta, con su actuar incumplió con lo establecido en el artículo 113 fracciones V, VI, IX, XII Y XIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como las funciones establecidas en los puntos 4, 5, 9, 13 y 14 descritas en la descripción del puesto de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua.

--- Por último, se denuncia a [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] adscrita a la Comisión Estatal del Agua, y a quien le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando y porque presuntamente incumplió con lo establecido en el Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua, en su punto 1.4, específicamente en el párrafo Décimo, mismo que a su letra dice: **"Archivar y conservar en forma ordenada y sistemática toda la Documentación comprobatoria de los procedimientos administrativos establecidos para la adjudicación, contratación y ejecución de la obra pública y servicios públicos"**; por lo anterior, se presume que el referido servidor público infringió con lo establecido en las fracciones I, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a su letra dice: **"ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio; I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;** toda vez que se presume que se detectó la omisión de archivar y conservar en forma ordenada y sistemática toda la información documental comprobatoria de los procedimientos administrativos para la de la obra pública, en este caso concreto era el encargado de archivar y conservar toda la documentación correspondiente a la ejecución de las obras de los contratos No. CEA-NC-IHU-AP-13-006, No. CEA-NC-IHU-AP-13-007, No. CEA-NC-IHU-AL-13-008, No. CEA-NC-IHU-AL-13-009, No. CEA-NC-IHU-AP-13-010, No. CEA-NC-IHU-AP-13-011, No. CEA-NC-IHU-AP-13-012 y No. CEA-NC-IHU-AL-13-013 por lo que no cumplió con la máxima diligencia y esmero en el servicio a su cargo; **VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.**"; lo anterior, por la omisión de no archivar y conservar en forma ordenada y sistemática toda la información documental a su cargo, por lo que no custodió ni cuidó la documentación e información a su cargo; **XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;** en virtud de lo anterior, se presume que infringió lo establecido en la descripción de [REDACTED] adscrita a la Comisión Estatal del Agua, misma que establece las funciones inherentes a su puesto, cargo o comisión, ya que tenía la obligación de archivar y conservar en forma ordenada y sistemática toda la información documental comprobatoria de los procedimientos administrativos para la de la obra pública, por lo que al detectarse el faltante de documentación, cabe destacar que dicha faltante se encuentra especificada en la tabla que se ubica a fojas dos y tres del presente auto de radicación, fue lo que originó el incumplimiento a los requerimientos de información y documentación; **XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;** Esto debido a que de manera presunta con su actuar incumplió con lo establecido en el Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua, en su punto 1.4, específicamente en el párrafo Décimo. -----

--- En ese sentido, y de acuerdo a lo expuesto por la denunciante, se advierte que los servidores públicos, presuntamente incurrieron en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente:-----

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;

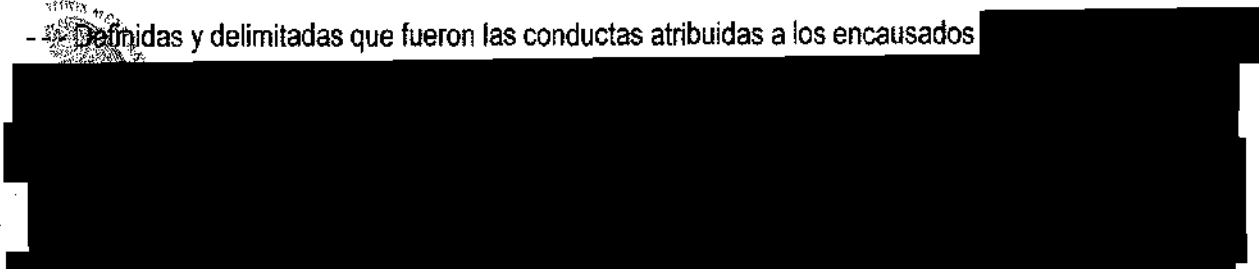
VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas;

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en las contestaciones realizadas en las respectivas audiencias de ley y escritos de contestación, así como las defensas y excepciones opuestas por los encausados, de la manera siguiente. -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los encausados



----- todos adscritos a la Comisión Estatal del Agua, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por los encausados, en este acto retomaremos del escrito de contestación, el argumento que a continuación se transcribe: **"2.- FALTA DE ACCIÓN O DERECHO DEL DENUNCIANTE.-** Tomando en cuenta que fueron negados los hechos substanciales en los que la denunciante funda sus pretensiones, por lo que consecuentemente, la denunciante asume la carga de la prueba debiendo declararse que al no existir prueba alguna que

1800 0.  
corrobore la denuncia, se me absuelva de los cargos imputados.”; aduciendo además que no se acreditó su participación en la conducta que se les reprocha.-----

--- Derivado del análisis de los argumentos de defensa apenas transcritos, así como de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón a los encausados, en cuanto a los argumentos de defensa apenas transcritos, toda vez de que la autoridad denunciante, estimó que los servidores públicos aquí encausados incurrieron en responsabilidad por la falta de seguimiento y control en la ejecución de las obras, aunado a una deficiente supervisión para la integración de la documentación que se debe generar durante el desarrollo de los trabajos y al término de las obras señaladas en la cedula de observación No. 5, motivo del presente procedimiento, conforme a los tiempos establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su Reglamento y a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora y su Reglamento, particularmente respecto al incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación. -----

--- A efecto de clarificar lo expuesto, resulta conveniente precisar que el denunciante partió de una premisa equivocada al sostener que ante el incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación, plasmado en la cedula de observación 05 realizada a la Comisión Estatal del Agua, donde se observaron ocho obras con expedientes unitarios incompletos, que se realizaron con recursos provenientes del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI), durante el ejercicio fiscal 2013, se detectó la omisión y falta de integración y/o de presentación de la documentación técnica soporte de la ejecución de los trabajos que aparece en la tabla inserta en la referida cédula de observación y cuya documentación faltante al no ser exhibida, se consideró no solventada dicha observación, y por lo tanto se demostrara por sí mismo, **la falta de seguimiento y control en la ejecución de las obras, y la deficiente supervisión para la integración de la documentación que se debe generar durante el desarrollo de los trabajos y al término de la obra**, en virtud de que las mismas son conductas distintas y la segunda no es una consecuencia lógica y directa de la primera, es decir, el hecho de que el servidor público a quien correspondía solventar la observación referida no lo hubiera realizado en los términos requeridos, no implicaba en forma alguna, ni siquiera en forma presuntiva, que los aquí encausados hubieran desplegado la diversa conducta de incumplimiento a sus obligaciones como servidores públicos, pues ello constituye hechos distintos, que sin prejuzgar sobre su ilicitud, no encuadran en la hipótesis de “no solventar la observación realizada”. -----

--- En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis del argumento de defensa de los encausados, en relación con las pruebas aportadas por la denunciante, se arriba a la conclusión de que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los encausados

todos

adscritos a la Comisión Estatal del Agua, en relación con la imputación que se les realiza; por lo que se determina que los encausados no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos que no les son atribuibles. Luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] todos adscritos a la Comisión Estatal del Agua, estipulado en las fracciones I, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas

por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]

[REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED]  
[REDACTED] en los domicilios señalados para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados CARLOS ANÍBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTÁ GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA todos servidores públicos de esta unidad administrativa. Así mismo hágase la

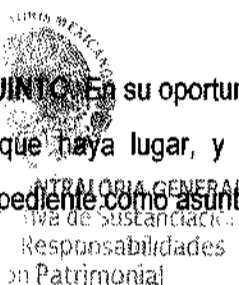


publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al licenciado ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LICENCIADO OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o LICENCIADO OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**QUINTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----



- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/165/15** instruido en contra de [REDACTED]

[REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

  
**LIC. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO.**

**LISTA.-** Con fecha 20 de Marzo del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...



**SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL**  
**Coordinación Ejecutiva de Susanciación**  
**y Resolución de Responsabilidades**  
**y Situación Patrimonial**

...  
...  
...  
...  
...



...  
...  
...

...  
...  
...

...

...

...  
...  
...  
...  
...

SECRETARIA  
Comina  
y Resol...

...  
...  
...  
...  
...

...